

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 1139/2021  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00192-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LAURA ALEJANDRA GÓMEZ GIRALDO – DIANA SOFIA GÓMEZ GIRALDO  
**DEMANDADAS:** MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, PORVENIR SA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

A través de escrito obrante en archivo PDF 002 del cartulario, deprecian las demandantes, a través de apoderado judicial:

“(…)

1.1. *Que se declare la NULIDAD del oficio número Oficio MB-DA-062-2021 del 22 de abril de 2021 expedido por la **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR - ALCALDÍA DE BELALCÁZAR**, mediante el cual no se accedió al reconocimiento y pago de las acreencias pensionales faltantes del señor **JUAN BERNARDO GOMEZ POSADA**, en el cargo de Personero Municipal de Belalcázar que desempeñó desde enero del 2001 y hasta el diciembre del año 2004.*

1.2 *Que se declare la NULIDAD de los oficios número PMB – 158 del 9 de diciembre 2020 y el oficio PMB – 163 del 16 de diciembre de 2020 expedido por la **PERSONERÍA DE BELALCÁZAR** del municipio de Belalcázar, Caldas, mediante el cual no se accedió al reconocimiento y pago de las acreencias pensionales faltantes del señor **JUAN BERNARDO GOMEZ POSADA**, en el cargo de Personero Municipal de Belalcázar que desempeñó desde enero del 2001 y hasta el 30 de abril de 2020 en la respectiva entidad, por ser actos administrativos que por sí solos no responden de fondo la solicitud realizada y que no fueron suficientes hasta tanto el Oficio MB-DA-062-2021 del 22 de abril de 2021 no fue notificado.*

1.3 *Que, a título de restablecimiento del derecho, se reconozcan las acreencias pensionales faltantes por parte del **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR - ALCALDÍA DE BELALCÁZAR, PERSONERÍA DE BELALCÁZAR** y **PORVENIR S.A** como tercero interviniente en la relación de recaudo, a favor de las señoras **LAURA ALEJANDRA GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.757.290 de Belalcázar y **DIANA SOFÍA***

*GÓMEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.132 de Cali, quienes son causahabientes del señor JUAN BERNARDO GOMEZ POSADA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.691.254, por el tiempo que desempeñó el cargo de Personero Municipal de Belalcázar desde el 05 de enero del 2001 y hasta el 30 de diciembre de 2004, con el fin de dar trámite a la respectiva indemnización sustitutiva pensional.*

(...)"

Así mismo, en el acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía el demandante cuantificó la misma por el valor de aportes por cotizar \$13.458.016 y por concepto de intereses moratorios \$76.684.928.89.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA, establece respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*

(Subraya el Despacho)

En este orden de ideas, frente a la estimación que ha hecho el demandante sobre el valor a que ascienden sus pretensiones (sólo se calcula sobre la pretensión mayor de conformidad con el artículo 157 CPACA), debe ponerse de presente que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 (anualidad en la que fue presentada la demanda) se encuentra establecido en la suma de \$908.526, por lo cual son de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito aquellos procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuya cuantía no supere la suma de \$ 45.426.300.00.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, "... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...", el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

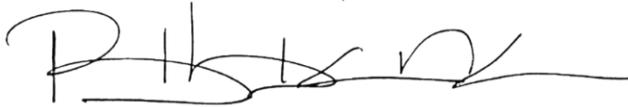
Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauran las señoras LAURA ALEJANDRA GÓMEZ GIRALDO y DIANA SOFIA GÓMEZ GIRALDO en contra del MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, PORVENIR SA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 137**, el día  
**07/09/2021**

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO